

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: LEY

Número: 22

Referencia:

Año: 1980

Fecha(dd-mm-aaaa): 14-07-1980

Título: POR LA CUAL SE CREA UNA COMISION DE CARACTER NACIONAL PARA EXAMINAR LA PROBLEMÁTICA LABORAL EN GENERAL, EL PROBLEMA DE LA PEQUEÑA EMPRESA Y SE ADOPTAN OTRAS MEDIDAS DE NATURALEZA LABORAL.

Dictada por: CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

Gaceta Oficial: 19113

Publicada el: 16-07-1980

Rama del Derecho: DER. DEL TRABAJO

Palabras Claves: Código de Trabajo, Pequeñas y medianas empresas, Relaciones laborales

Páginas: 1

Tamaño en Mb: 0.456

Rollo: 21

Posición: 851

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXXVII

PANAMA, R. DE P. MIERCOLES 16 DE JULIO DE 1980

Nº 19.113

CONTENIDO

CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

Ley Nº 22 de 14 de julio de 1980, por la cual se crea una Comisión de carácter nacional, para examinar la problemática laboral en general, el problema de la pequeña empresa y se adoptan otras medidas de naturaleza laboral.

AVISOS Y EDICTOS

CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

CREASE UNA COMISION DE CARACTER NACIONAL PARA EXAMINAR LA PROBLEMATICA LABORAL EN GENERAL Y EL PROBLEMA DE PEQUEÑA EMPRESA Y SE ADOPTAN OTRAS MEDIDAS DE NATURALEZA LABORAL.

LEY 22

(de 14 de julio de 1980)

Por la cual se crea una Comisión de carácter nacional para examinar la problemática laboral en general, el problema de la pequeña empresa y se adoptan otras medidas de naturaleza laboral.

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

DECRETA:

ARTICULO 1: Se deroga la Ley 95 de 31 de diciembre de 1976, a partir de la fecha en que se adopte como Ley nacional todas las recomendaciones de la Comisión Nacional, cuya creación se estipula en el Artículo 5 de esta Ley.

ARTICULO 2: Se suspende, temporalmente, y en el término establecido en el artículo 8 de esta Ley, a partir del inicio y durante las deliberaciones de la Comisión Nacional que establece el Artículo 5 siguiente, los efectos del Artículo 218 del Código de Trabajo, tal como fuera reformado por la Ley 95 de 31 de diciembre de 1976. Durante el término de esta suspensión registrarán, en sustitución, las disposiciones de los Artículos 3 y 4 de esta Ley.

ARTICULO 3: Se modifica del Artículo 218 del Código de Trabajo temporalmente, mientras duren las deliberaciones de la Comisión Nacional de acuerdo con el Artículo 8 de esta Ley, el cual quedará así:

"Artículo 218: En los contratos de trabajo por tiempo indefinido, el trabajador a quien se le comunique despido podrá solicitar a los tribunales de trabajo, a su elección, que se le reintegre en el cargo que desempeñaba, o que se le pague la indemnización prevista en el Artículo 225.

Si en el proceso correspondiente el empleador no prueba causa justificada de despido o la resolución previa que lo autoriza, la sentencia reconocerá el derecho solicitado por el trabajador, ade-

más del pago de los salarios vencidos desde la fecha de despido hasta la del cumplimiento de la orden de reintegro, o hasta la ejecutoria de la sentencia correspondiente cuando se hubiere ordenado el pago de la indemnización por despido injustificado".

Este Artículo se aplicará solamente a los trabajadores con más de dos años de servicio.

ARTICULO 4: Se modifica temporalmente y en el término establecido en el Artículo 8 de esta Ley, el Artículo 416 (a) del Código de Trabajo el cual quedará así:

"Artículo 416 (a): La revisión de los términos de la convención colectiva de trabajo sólo procede en virtud de un laudo arbitral. Los empleadores que no puedan cumplir con las estipulaciones salariales o beneficios pactados en sus convenciones colectivas de trabajo podrán solicitar el arbitraje en los términos y condiciones previstas en los Artículos 452 y siguientes del Código de Trabajo".

ARTICULO 5: Créase una Comisión de carácter nacional con la finalidad de examinar la problemática laboral en general y en particular la situación de la pequeña empresa, comisión que estará integrada así:

a. - Dos (2) miembros principales del Consejo Nacional de Legislación con sus respectivos suplentes, seleccionados de la Comisión de Asuntos Laborales, previsión Social y Salud Pública del Consejo Nacional de Legislación, en donde deberá incluirse al Presidente de la misma.

b. - Dos (2) miembros del Ejecutivo, encuyos casos serán:

1. - El Ministro o Viceministro de Trabajo y Bienestar Social.

2. - El Ministro o Viceministro de Comercio e Industrias.

c. - Cuatro (4) miembros principales del Sector Trabajador con sus respectivos suplentes, escogidos así:

1 - Uno por la Confederación de Trabajadores de la República de Panamá.

2. - Uno por la Central Istméña de Trabajadores.

3. - Uno por el Sector de Trabajadores Independientes.

4. - Uno por la Central Nacional de Trabajadores de Panamá.

ch. - Cuatro (4) miembros principales del Sector Empleador con sus respectivos suplentes, escogidos así:

1. - Uno por la Cámara Panameña de la Construcción.

2. - Uno por el Sindicato de Industriales de Panamá.

3 - Uno por la Cámara de Comercio e Industrias de Panamá.

4. - Uno por la Unión Nacional de Pequeñas Industrias.

ARTICULO 6: La Comisión Nacional para el examen de la problemática laboral, una vez instalada formalmente, establecerá a su criterio el me-

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

HUMBERTO SPADAFORA P.
DIRECTOR

OFICINA:

Editora Renovación, S. A., Vía Fernández de Córdoba
(Vista Hermosa) Teléfono 61-7894 Apartado Postal B-4
Panamá 9-A República de Panamá.

AVISOS Y EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Dirección General de Ingresos
Para Suscripciones ver a la Administración

SUSCRIPCIONES

Mínima: 6 meses. En la República: B. 18.00
En el Exterior B.18.00
Un año en la República: B.36.00
En el Exterior: B.36.00

NUMERO SUELTO: B.0.25**TODO PAGO ADELANTADO**

canismo de trabajo y, además, deberá presentar sus conclusiones finales al Gobierno Nacional, las cuales serán sometidas a la consideración y aprobación del Consejo Nacional de Legislación.

ARTICULO 7: Los emolumentos y gastos que ocasiona la labor de esta Comisión serán cargados al Presupuesto de Rentas y Gastos de la Nación, para la cual la Comisión deberá presentar un Presupuesto de sus necesidades e implementos, a más tardar ocho (8) días hábiles posteriores a su instalación formal al Ministerio de Planificación y Política Económica.

ARTICULO 8: La Comisión Nacional que establece esta Ley tendrá un plazo máximo de cuatro meses y medio calendarios, para presentar sus conclusiones finales al Gobierno Nacional a partir de la promulgación de esta Ley. Dicho término será improrrogable.

ARTICULO 9: Esta Ley comenzará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.

Dada en la ciudad de Panamá, a los 14 días del mes de julio de mil novecientos ochenta.

H. R. DR. BLAS J. CELIS
Presidente del Consejo Nacional de Legislación.

CARLOS CALZADILLA GONZALEZ
Secretario General del Consejo Nacional de Legislación.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL
PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

PANAMA REPUBLICA DE PANAMA, 14 DE JULIO
DE 1980.

ARISTIDES ROYO
Presidente de la República

OYDEN ORTEGA D.
Ministro de Trabajo y Bienestar Social.

AVISOS Y EDICTOS

AVISO DE LICITACION
PUBLICA No. 1 SC
EL MINISTRO DEL
MINISTERIO DE SALUD

Invita por este medio a todas las Casa Comerciales para que se acerquen al Departamento de Compras durante las horas laborales a retirar Listas y pliegos de Cargos, a fin de que puedan participar en las cotizaciones de precios convocadas por esta Dependencia con el objeto de adquirir una Unidad de Rayos "X" para el Hospital NICOLAS A. SOLANO.

Las propuestas se recibirán en dos sobres cerrados con los originales escritos en papel Sellado y timbre del Soldado de la Independencia y tres copias en papel simple hasta las 10:00 a.m. del día 28 de Julio de 1980.

Atentamente,
ORIGINAL FIRMADO
DR. JAIME ARROYO SUCRE
Viceministro de Salud

JORGE A. MEDRANO
MINISTRO DE SALUD

CAJA DE SEGURO SOCIAL
Departamento de Compras
CONCURSO DE PRECIOS
No. 11

Hasta el día 22 de JULIO de 1980, a las 10:00 A.M. se recibirán propuestas en el Despacho del Jefe del Departamento de Compras de esta institución para EL SUMINISTRO E INSTALACION DEL CIELO RASO SUSPENDIDO DE LA POLICLINICA DE VILLA CACERES, CORREGIMIENTO DE BETANIA.

Cada propuesta constará de 2 sobres cerrados, ajustados a las disposiciones del Código Fiscal, al Decreto No. 170 de 2 de septiembre de 1960, y a la Ley No. 63 de 11 de Diciembre de 1961.

Las especificaciones o pliegos de cargos se entregarán a los interesados durante las horas hábiles de trabajo, en las oficinas del Jefe del Depto. de Compras ubicadas en la planta baja del Edificio Bolívar en la Carretera Transítmica.

LICDO. NICOLAS CAÑIZALES
Jefe del Depto. de Compras

Panamá, 6 de Julio de 1980

EDICTO EMPLAZATORIO No. 1)

El suscrito Juez Tercero del Circuito de Chiriquí, por este medio EMPLAZA a OVIDIO CASTILLO QUINTERO, cuyas generales de Ley se expresarán más adelante y de paradero actual desconocido, para que dentro del término legal de diez -10- días se presente a este Tribunal, más el de la distancia, y a estar a derecho en el juicio que se le sigue por el delito de apropiación indebida en perjuicio de Sking Siew Chen. Dicho auto en su parte resolutoria dice:

"JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO DE CHIRIQUI
Auto No. 102- DAVID, diez 10 de mayo de mil novecientos setenta y siete -1977-

**LEY 22
(De 14 de julio de 1980)**

Por la cual se crea una Comisión de carácter nacional para examinar la problemática laboral en general, el problema de la pequeña empresa y se adoptan otras medidas de naturaleza laboral.

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

DECRETA:

Artículo 1. Se deroga la Ley 95 de 31 de diciembre de 1976, a partir de la fecha en que se adopte como Ley nacional todas las recomendaciones de la Comisión Nacional, cuya creación se estipula en el Artículo 5 de esta Ley.

Artículo 2. Se suspende, temporalmente y en el término establecido en el artículo 8 de esta Ley, a partir del inicio y durante las deliberaciones de la Comisión Nacional que establece el Artículo 5 siguiente, los efectos del Artículo 218 del Código de Trabajo, tal como fuera reformado por la Ley 95 de 31 de diciembre de 1976. Durante el término de esta suspensión regirán, en sustitución las disposiciones de los Artículos 3 y 4 de esta Ley.

Artículo 3. Se modifica del Artículo 218 del Código de Trabajo temporalmente, mientras duren las deliberaciones de la Comisión Nacional de acuerdo con el Artículo 8 de esta Ley, el cual quedará así:

"Artículo 218. En los contratos de trabajo por tiempo indefinido, el trabajador a quien se le comunique despido podrá solicitar a los tribunales de trabajo, a su elección, que se le reintegre en el cargo que desempeñaba, o que se le pague la indemnización prevista en el Artículo 225.

Si en el proceso correspondiente el empleador no prueba la causa justificada de despido o la resolución previa que lo autoriza, la sentencia reconocerá el derecho solicitado por el trabajador, además del pago de los salarios vencidos desde la fecha de despido hasta la del cumplimiento de la orden de reintegro, o hasta la ejecutoria de la sentencia correspondiente cuando se hubiere ordenado el pago de la indemnización por despido injustificado".

Este Artículo se aplicará solamente a los trabajadores con más de dos años de servicio.

Artículo 4. Se modifica temporalmente y en el término establecido en el Artículo 8 de esta Ley, el Artículo 416 (a) del Código de Trabajo el cual quedará así:

G.O. 19113

"Artículo 416 (a): La revisión de los términos de la convención colectiva de trabajo sólo procede en virtud de un laudo arbitral. Los empleadores que no puedan cumplir con las estipulaciones salariales o beneficios pactados en sus convenciones colectivas de trabajo podrán solicitar el arbitraje en los términos y condiciones previstas en los Artículos 452 y siguientes del Código de Trabajo".

Artículo 5. Créase una Comisión de carácter nacional con la finalidad de examinar la problemática laboral en general y en particular la situación de la pequeña empresa, comisión que estará integrada así:

- a. Dos (2) miembros principales del Consejo Nacional de Legislación con sus respectivos suplentes, seleccionados de la Comisión de Asuntos Laborales, Previsión Social y Salud Pública del Consejo Nacional de Legislación, en donde deberá incluirse al Presidente de la misma.
- b. Dos (2) miembros del Ejecutivo, en cuyo caso serán:
 1. El Ministro o Vice-Ministro de Trabajo y Bienestar Social.
 2. El Ministro o Vice-Ministro de Comercio e Industrias.
- c. Cuatro (4) miembros principales del Sector Trabajador con sus respectivos suplentes, escogidos así:
 1. Uno por la Confederación de Trabajadores de la República de Panamá.
 2. Uno por la Central Istmeña de Trabajadores.
 3. Uno por el Sector de Trabajadores Independientes.
 4. Uno por la Central Nacional de Trabajadores de Panamá.
- ch. Cuatro (4) miembros principales del Sector Empleador con sus respectivos suplentes, escogidos así:
 1. Uno por la Cámara Panameña de la Construcción.
 2. Uno por el Sindicato de Industriales de Panamá.
 3. Uno por la Cámara de Comercio e Industrias de Panamá.
 4. Uno por la Unión Nacional de Pequeñas Industrias.

Artículo 6. La Comisión Nacional para el examen de la problemática laboral, una vez instalada formalmente, establecerá a su criterio el mecanismo de trabajo y, además, deberá presentar sus conclusiones finales al Gobierno Nacional, las cuales serán sometidas a la consideración y aprobación del Consejo Nacional de Legislación.

Artículo 7. Los emolumentos y gasto que ocasiona la labor de esta Comisión serán cargados al Presupuesto de Rentas y Gastos de la Nación, para la cual la Comisión deberá presentar un Presupuesto de sus necesidades e implementos, a más tardar ocho (8) días hábiles posteriores a su instalación formal al Ministerio de Planificación y Política Económica.

ASAMBLEA NACIONAL, REPÚBLICA DE PANAMÁ

G.O. 19113

Artículo 8. La Comisión Nacional que establece esta Ley tendrá un plazo máximo de cuatro meses y medios calendarios, para presentar sus conclusiones finales al Gobierno Nacional a partir de la promulgación de esta Ley. Dicho término será improrrogable.

Artículo 9. Esta Ley comenzará a regir a partir de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE:

Dada en la ciudad de Panamá, a los 14 días del mes de julio de mil novecientos ochenta.

H.R. DR. BLAS J. CELIS
Presidente del Consejo Nacional
de Legislación

CARLOS CALZADILLA GONZALEZ
Secretario General del Consejo Nacional

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL – PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA-
PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, 14 DE JULIO DE 1980.

ARISTIDES ROYO
Presidente de la República

OYDEN ORTEGA D.
Ministro de Trabajo y Bienestar Social